

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2018 00962 00**

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ALLEGUE** acuerdo de conciliación realizado en audiencia en Defensoría de Familia el 3 de noviembre de 2005, entre la señora Mercedes Sandoval Sandoval y Mario Rodolfo Oviedo Contreras, descrito en los hechos de la demanda.
- **ALLEGUE** Registro Civil de nacimiento del señor JUAN ESTEBAN OVIEDO SANDOVAL.
- **CORRIJA ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones en cuanto a los intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la calidad de circuito de este despacho no permite que actúe a nombre propio.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA: 07 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd3f3e1d01512996278a4a6bc7a5bfe18d9ba79e5bafb380c4a6e52c167da58**

Documento generado en 06/07/2023 06:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DESPACHO COMISORIO
680813184002-2022-00374-00

En atención a lo solicitud radicada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja advierte el despacho que la comisión encargada ya no se debe realizar teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por conciliación de las partes (fol. 20-22).

Por secretaria realizar la respectiva devolución del presente asunto a su Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93f597b67e1542541dc9c631699e760ae4396bae1318af3c5196d7002ac4a00**

Documento generado en 06/07/2023 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00285 00**

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ALLEGUE** registro civil del NNA SAHARI SAMANTHA CAGUA FINO.
- **CORRIJA O ACLARE** el valor o monto total adeudado por concepto de cuota de alimentación, gastos de educación y vestuario atrasadas, con sus respectivos incrementos descritos en su primera pretensión, teniendo en cuenta que relaciona dos valores diferentes.
- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión del poder al correo electrónico acreditando que tiene conocimiento del mismo y de su aceptación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA: 07 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012248265380d89018ed2b69580aa1b72fa26b8d9d2b8d14f237891ccdf8dc5e**

Documento generado en 06/07/2023 06:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2015 00703 00**

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **CORRIJA** ADECUE Y/O MODIFIQUE las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **EXCLUYA** su pretensión número 4, teniendo en cuenta que solo se puede realizar reclamación por aquellas cuotas de alimentación que se adeuden a la fecha de presentación de la demanda, en ese sentido, no es procedente librar mandamiento de pago por cuotas que aún no se han causado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA: 07 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e9e918ce13e9df3840dc1662cfeb5e57e7efc84cca77a35e1808a6a1734ea8**

Documento generado en 06/07/2023 06:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela:	110013110015-2023-00409-00
Accionante:	MARÍA ITALIA GUZMÁN
Autoridades Accionadas:	DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y AL DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARÍA ITALIA GUZMÁN**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y AL DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso e igualdad, en lo que respecta en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación de la Resolución No. 73907 de 2019 instaurado el día 09 de febrero de 2023.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

- En el año 2015, su hijo ANGEL JAVIER CORRALES GUZMAN, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en Leticia – Amazonas, desde el 24 de abril de 2015, no volvió a tener conocimiento del paradero o destino de su hijo, pues en el batallón solo le decían que su hijo ANGEL JAVIER estaba mal pero no se le especificó que le estaba sucediendo.
- Al indagar por el destino de su hijo ANGEL JAVIER, los oficiales del batallón solo manifestaron que se había lanzado al rio Caquetá, que lo habían intentado detener pero que no fue posible y que *"estaban acostumbrados a dar malas noticias"*. El cuerpo nunca fue encontrado.

3. De acuerdo a lo anterior la demandante realizó los trámites y denuncias ante distintas autoridades, entre estas, la Personería CLAV de Bosa Bogotá D.C., el día 18 de junio de 2019, esta con el fin de ser recibida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para ser inscrita con su núcleo familiar y reconocidos en el Registro Único de Víctimas bajo el hecho victimizante desaparición forzada.

4. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV profirió Resolución 2019 – 73907, la cual en la parte resolutive definió: "*NO INCLUIR A MARIA ITALIA GUZMAN en el Registro Único de Víctimas RUV y no reconocer el hecho victimizantes de DESAPARICIÓN FORZADA de ANGEL JAVIER CORRALES GUZMAN (...)*"; lo anterior en razón a que según la UARIV Región del Amazonas habían bajado las dinámicas de conflicto armado desde el año 2013.

5. De dicha resolución se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a pesar de haberse cumplido el término establecido en el CPACA para la contestación de dicho recurso, la entidad accionada no ha comunicado ni transmitido ninguna contestación no total ni parcial ni por ningún medio sin justificación alguna.

IV. PRETENSIONES:

"(...)

PRIMERO: *Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, reparación integral en conexidad con el derecho a la vida digna y en consecuencia*

SEGUNDO: *Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y/o quien corresponda, dar respuesta efectiva y de fondo del RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN de la resolución 73907 de 2019 instaurado el día 09 de febrero de 2023.*

TERCERO: *Así mismo que se la accionada ejecute a futuro todas las medidas de reparación contempladas en la ley 1448 de 2011 en beneficio de la suscrita y su núcleo familiar."* (Fol. 12)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2023 (fol. 21-22), se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. (Fol. 21-22)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documento** respecto a los hechos narrados en libelo demandatorio y en especial por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso e igualdad, en lo que en respecta sobre la presunta omisión de resolver de fondo el recurso de reposición

y en subsidio apelación de la resolución 73907 de 2019 instaurado el día 09 de febrero de 2023.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

• UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (Fol. 25-53)

La Dr. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, actuando en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 29 de junio de 2023, expresando que la accionante MARÍA ITALIA GUZMÁN CABRERA figura con estado de NO INCLUSIÓN por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de ANGEL JAVIER CORRALES GUZMÁN, declarado bajo el marco de la ley 1448 de 2011, como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

Señala que la entidad accionada no incurrió en vulneración de los derechos reclamados por la parte actora, toda vez que la Unidad para las Víctimas, resolvió el recurso de reposición interpuestos por MARÍA ITALIA GUZMÁN CABRERA en contra de la Resolución No. 2019-73907 del 6 de agosto de 2019, mediante Resolución No. 2019-73907R del 06 de marzo de 2023 y Resolución No. 20232359 del 10 de marzo de 2023.

CASO CONCRETO

DE LA RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2019-73907 DEL 6 DE AGOSTO DE 2019

Me permito informar a su Despacho que el recurso de reposición interpuesto por MARIA ITALIA GUZMAN CABRERA contra la Resolución No. 2019-73907 del 6 de agosto de 2019, ya fue analizado por LA DIRECCION DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, la cual mediante RESOLUCIÓN No. 2019-73907R DEL 06 DE MARZO DE 2023 resolvió:

"() ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 2019-73907 del 6 de agosto de 2019, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas -RUV- a la señora MARIA ITALIA GUZMAN CABRERA identificada con Cédula de ciudadanía No. 39635162 y al señor ALVARO CORRALES ARIAS identificada con Cédula de ciudadanía No. 83055519 y NO RECONOCER el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA del que fue víctima directa ANGEL JAVIER CORRALES GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No.1033769426, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo. ()".

Posteriormente, la Directora de la Oficina Asesora Jurídica se pronunció en instancia de apelación mediante la Resolución N° 20232359 del 10 de marzo de 2023, resolviendo lo siguiente:

" () ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 2019-73907 del 6 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora MARIA ITALIA GUZMAN CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.635.162 y NO RECONOCER el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA del señor ANGEL JAVIER CORRALES GUZMAN, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.1033769426, junto a su núcleo familiar declarado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. ()"

Ahora bien, me permito informar que la Unidad para las Víctimas viene adelantando el trámite administrativo de notificación de los actos administrativos por medio de los cuales se resolvieron los recursos, en aras de garantizar los derechos fundamentales del extremo actor.

Finalmente, es necesario precisarle que todo lo anteriormente expuesto le fue debidamente informado a la deponente mediante comunicación escrita emitida **bajo el código lex 7476202**, la cual fue enviada al correo electrónico ACOMIDES.OV@GMAIL.COM, la cual se allega con este escrito.

Finaliza precisando que, con las respuestas dadas, resulta claro que se le ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición a la accionante, pues se encuentra configurado la carencia de objeto, pues la respuesta administrativa fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición.

Por lo tanto solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la actora, toda vez que la entidad accionada como lo acredita dentro del marco de sus competencias, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la vida digna, al debido proceso e igualdad, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de la Resolución 73907 de 2019 instaurado el día 09 de febrero de 2023, frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Respecto al derecho fundamental a **la vida digna y dignidad humana** comprende tres aspectos fundamentales: El primero de ellos es la autonomía o la posibilidad de elegir un plan de vida para desarrollarse según su determinación. El segundo aspecto es la existencia de condiciones físicas que le permitan a una persona establecer su autonomía y la última es la no renuncia a los principios de integridad física e integridad moral.

Según lo anterior, toda persona es libre de elegir cómo quiere vivir, sin recibir, así como lo dice el tercer apartado, bajo un principio de integridad física y moral. Es decir que nadie puede humillarlo ni atacarlo simplemente por la forma en que ha decidido vivir.

Lo anterior es importante recordarlo porque en toda vulneración se recurre a este derecho porque afecta la forma de vivir de una persona. El secuestro, la no atención médica, el cobro injusto de un valor económico, la detención arbitraria, la falta al debido proceso constituyen faltas a la dignidad humana.

La H. Corte Constitucional mediante **Sentencia T-881/02**, ha determinado que el derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

- La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).

- La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y
- La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

1.2. Observa la juzgadora que la actora alega como vulnerado entre otros, el derecho fundamental **al debido proceso** el cual, en la sentencia **T-575/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. (...)

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Subraya el despacho).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

1.3. Con relación al derecho de **igualdad**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-178-14** con ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, indicó:

"9.3. El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho¹. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

9.4. Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

9.5. En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

9.6. En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y,

¹ La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

9.7. Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.”

ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales a la vida digna, al debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación de la resolución 73907 de 2019 instaurado el día 09 de febrero de 2023.

De la respuesta dada por la entidad accionada **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** obrante a folios 25 a 53 del expediente digital, se tiene que en uso de sus competencias, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la precitada entidad, profiere Resolución No. 2019-73907R de fecha 06 de marzo de 2023 FUD BK000415092, en el que decide sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2019-73907 del 6 de agosto de 2019, sobre la no inclusión en el Registro Único de Víctimas, resolviendo:



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Hoja número 8 de Resolución No. 2019-73907R del 06 de Marzo de 2023 "Por la cual se decide sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2019-73907 del 6 de agosto de 2019, sobre la no inclusión en el Registro Único de Víctimas."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 2019-73907 del 6 de agosto de 2019, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas -RUV- a la señora MARIA ITALIA GUZMAN CABRERA identificada con Cédula de ciudadanía No. 39635162 y al señor ALVARO CORRALES ARIAS identificada con Cédula de ciudadanía No. 83055519 y NO RECONOCER el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA del que fue víctima directa ANGEL JAVIER CORRALES GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No.1033769426, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE las actuaciones a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se resuelva el recurso en instancia de apelación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la señora MARIA ITALIA GUZMAN CABRERA identificada con Cédula de ciudadanía No. 39635162 del contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de enero de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de Marzo de 2023



ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: JIC Arias R
Revisó: LE Quiroz A
Aprobó: Epi Rodríguez C

Adicionalmente, la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada emite la Resolución No. 20232359 del 10 de marzo de 2023 mediante el cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2019-73907 del 6 de agosto de 2019 de NO inclusión en el Registro único de Víctimas FUD BK000415092, en la que se dispuso:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00409
Acor: MARÍA ITALIA GUZMÁN CABRERA
Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y AL DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

CAMBIAVIDAS PARA SERVICIOS

Resolución N° 20232359 del 10 de marzo de 2023

Hoja No. 7 de 7. "Por la cual se decide el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2019-73907 del 6 de agosto de 2019 de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas" FUD BK000415092

No obstante, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa que las conclusiones jurídicas y motivos del presente acto no excluyen la posibilidad de exigir medidas de verdad, justicia y reparación, en los términos que la justicia penal ordinaria tenga capacidad de ofrecer, por lo que el deponente puede acercarse a denunciar estos mismos hechos -o en su defecto- a obtener información sobre el desarrollo judicial del mismo, ante la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de la Fiscalía General de la Nación, las Salas de Atención al Usuario (SAU), los Centros de Atención Inmediata CAI y Estaciones de la Policía Nacional, o las Casas de Justicia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 2019-73907 del 6 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora **MARIA ITALIA GUZMAN CABRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.635.162 y NO RECONOCER el hecho victimizante de **DESAPARICION FORZADA** del señor **ANGEL JAVIER CORRALES GUZMAN**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.1033769426, junto a su núcleo familiar declarado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora **MARIA ITALIA GUZMAN CABRERA** de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, el 10 de marzo de 2023



GINA DUARTE F.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Fernanda M: Master_OAJ

La anterior decisión fue notificada a la demandante el día 29 de junio del presente año, siendo remitida a los correos electrónicos: acomides.ov@gmail.com², en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° y 4° de las citadas resoluciones administrativas, en las que se puede entrever que el correo electrónico corresponde al mismo informado por la accionante en el escrito de tutela.

Visto lo anterior, se concluye que frente a los reclamos presentados por la accionante **MARÍA ITALIA GUZMÁN CABRERA**, en cuanto a la presunta omisión de resolver de fondo el recuro de reposición y en subsidio apelación de la resolución 73907 de 2019 instaurado el día 09 de febrero de 2023, quedo demostrado en la presente acción constitucional que la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora, mediante Resolución No. 2019-73907R del 06 de marzo de 2023, consecutivamente, con Resolución No. 20232359 del 10 de marzo de 2023 decidieron el recurso de apelación también presentado por la accionante, como se observa en los pantallazos remitidos en la contestación de la tutela señalados en párrafos precedentes.

² Folios 34-36

En resumidas cuentas, se evidencia en este asunto, que la accionada resolvió de fondo la solicitud radicada por la accionante el 09 de febrero de 2023 y la misma le fue notificada en debida forma, por lo que se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió.

En consecuencia, queda demostrado que la entidad accionada resolvió todas y cada una de las peticiones formuladas por la accionante, dentro del presente procedimiento de tutela, en el que se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la actora en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por configurarse HECHO SUPERADO la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo invocados por la accionante **MARÍA ITALIA GUZMÁN CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.635.162, actuando en nombre propio contra el el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y AL DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

JSL

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb60df25518b4a32e8d87b0bd2488e4787be708964a5108d7c4d6b08a91d7bb**

Documento generado en 06/07/2023 05:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

45

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300434-00

La señora **MARÍA LUISA TORRES CUESTA** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial ante este despacho contra la "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y NUEVA E.P.S.**" (Fl. 27), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de la vida digna, seguridad social y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE DE NUEVA E.P.S.**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de efectuar el pago de las incapacidades médicas, que le correspondan y que no han sido canceladas es decir las de los periodos: 04/02/2023 al 05/03/2023, del 06/03/2023 al 04/04/2023, del 05/04/2023 al 04/05/2023 del 05/05/2023 al 03/06/2023 del 04/06/2023 al 15/06/2023 del 16/06/2023 al 09/06/2023.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a la **EMPRESA MAS S.A.** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA LUISA TORRES CUESTA** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Nueva E.P.S.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y AL GERENTE DE**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

46

NUEVA E.P.S., que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de efectuar el pago de las incapacidades médicas, que le correspondan y que no han sido canceladas es decir las de los periodos: 04/02/2023 al 05/03/2023, del 06/03/2023 al 04/04/2023, del 05/04/2023 al 04/05/2023 del 05/05/2023 al 03/06/2023 del 04/06/2023 al 15/06/2023 del 16/06/2023 al 09/06/2023.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, a **EMPRESA MAS S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 3 a 45 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f17d97961302c241facf24d92792b93cca6fa3fabfc614bc70b9fae920bb581**

Documento generado en 06/07/2023 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300414-00

Accionante: JOSE DANILO VANEGAS CHACON

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ Y GRUPO PRESTADOR DE ATENCIÓN EN SALUD POLICIA DE BOGOTÁ

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JOSE DANILO VANEGAS CHACÓN**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ Y GRUPO PRESTADOR DE ATENCIÓN EN SALUD POLICÍA DE BOGOTÁ**, en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 12 de abril de 2023 en la que solicitó certificación de discapacidad teniendo en cuenta que no se le ha reconocido el subsidio de transporte en Transmilenio por su discapacidad auditiva, igualmente, requiere que se le realicen valoraciones medicas de otorrinolaringología (consulta con especialista) con el fin que se le proporcionen los audífonos especializados y adecuados a su discapacidad auditiva.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO: El señor José Danilo Vanegas Chacón, con generales de ley relacionados, es persona de la tercera edad quien requiere un tratamiento médico especializa y prioritario, el día 12 de abril de 2023, presento derecho de petición con base en el artículo 23 de la constitución nacional ante el director general de sanidad de la policía nacional solicitando certificación de discapacidad directamente ante la autoridad correspondiente a la cual se encuentra afiliado en consideración que no se le ha reconocido el subsidio de transporte en Transmilenio por su discapacidad auditiva.

SEGUNDO: A los pocos días el accionante fue citado a la dirección de sanidad de la policía y fue remitido al hospital "valero duarte" en donde se le practicaron unos exámenes de laboratorio de sangre, cuadro hemático, pero no le hicieron un examen en sus oídos el cual tienen una discapacidad auditiva permanente del cincuenta por ciento según su dicho y las pruebas que arrimo.

TERCERO: El 26 de abril de 2023, el doctor Manuel Márquez, médico general de la dirección de sanidad de la policía nacional, establece que se abre evento para realizar remisión a junta de certificación de discapacidad a solicitud del paciente, quien se acerca al servicio de rehabilitación para solicitar el procedimiento en atención a la resolución 1239 de 1022; se solicita junta de certificación de discapacidad, paciente con diagnostico h903, hipoacusia neurosensorial bilateral y se ordena remitirlo al otorrinolaringología, consulta de control o de seguimiento por especialista de otorrinolaringología. copia de estos exámenes se anexan.

CUARTO: la secretaría de las dependencias médicas le manifestaron a mi poderdante que para la fecha de los exámenes ordenados esperara que en cualquier momento lo podían llamar, pero han pasados más de 60 días y a la fecha no ha recibido ninguna llamada a su celular 3209849766 y/o 3054702259, ni a su correo electrónico ldvanegaschacon@gmail.com.

QUINTO: Es de anotar que mi poderdante tiene una discapacidad auditiva del cincuenta por ciento que necesita de manera urgente unos audífonos especializados para su edad pues los que le proporcionaron le ocasionan fuertes dolores de cabeza y no son los adecuados pues no puede utilizarlos ya que no oye y la fecha de garantía de los audífonos proporcionados ya se encuentra vencida pues fue el 05 de septiembre de 2021, copia de ello anexo.

SEXTO: Tengo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere para incoar esta acción pública.

PETICIONES

CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS, LAS PRUEBAS APORTADAS Y PRACTICADAS, LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PREVIO EL TRAMITE LEGAL CORRESPONDIENTE RESPETUOSAMENTE SOLICITO AL SENOR JUEZ QUE DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE DIEZ (10) DIAS SE ORDENE A LA PARTE ACCIONADA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ, GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD POLICIA DE BOGOTÁ Y DEMAS INSTITUCIONES INVOLUCRADAS, QUE MI REPRESENTADO JOSE DANILO VANEGAS CHACON, CON GENERALES DE LEY RELACIONADOS SEA REMITIDO AL OTORRINOLARINGOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DE OTORRINOLARINGOLOGIA PARA QUE SE LE HAGAN LAS VALORACIONES MEDICAS CORRESPONDIENTES Y SE LE PROPORCIONEN LOS AUDIFONOS ESPECIALIZADOS Y ADECUADOS A SU DISCAPACIDAD AUDITIVA.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2023 (Fl. 23 a 25) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECTOR DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, igualmente, se ordenó vincular como tercero interesado en las resultas a HOSPITAL CENTRAL y HOSPITAL "VALERO DUART".

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 12 de abril de 2023 en la que solicitó certificación de discapacidad teniendo en cuenta que no se le ha reconocido el subsidio de transporte en Transmilenio por

su discapacidad auditiva, igualmente, requiere que se le realicen valoraciones medicas de otorrinolaringología (consulta con especialista) con el fin que se le proporcionen los audífonos especializados y adecuados a su discapacidad auditiva.

En atención a la respuesta emitida por el Hospital Central, este despacho mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, vinculo como tercer interesado a la Regional de Aseguramiento en Salud.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECTOR DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

El Hospital Central mediante correo electrónico de fecha 27 de junio 2023 informó que procedió a remitir por competencia la presente acción de tutela a la Regional de Aseguramiento en salud No. 1, con sede en la ciudad de Bogotá, quien es la encargada de la central de agendamiento de citas médicas, entrega de insumos, medicamentos y atención ambulatoria.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 12 de abril de 2023 en la que solicitó certificación de discapacidad teniendo en cuenta que no se le ha reconocido el subsidio de transporte en Transmilenio por su discapacidad auditiva, igualmente, requiere que se le realicen valoraciones medicas de otorrinolaringología (consulta con especialista) con el fin que se le proporcionen los audífonos especializados y adecuados a su discapacidad auditiva, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 12 de abril de 2023, ante la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ Y GRUPO PRESTADOR DE ATENCIÓN EN SALUD POLICÍA DE BOGOTÁ**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la

respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 12 de abril de 2023 en la que solicitó certificación de discapacidad teniendo en cuenta que no se le ha reconocido el subsidio de transporte en Transmilenio por su discapacidad auditiva, igualmente, requiere que se le realicen valoraciones medicas de otorrinolaringología (consulta con especialista) con el fin que se le proporcionen los audífonos especializados y adecuados a su discapacidad auditiva.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECTOR DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ y DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD** a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Ahora conforme se evidencia, el accionante también indicó estársele vulnerando su derecho a la igualdad, sin embargo no indicó circunstancias de tiempo modo

y lugar como tampoco existe prueba alguna respecto de la vulneración de tales derechos, porque el accionante señor **JOSÉ DANILO VANEGAS CHACÓN**, tan sólo se dedicó a enunciarlos, significa ello que dada la ausencia de material probatorio que indique a la titular del Despacho como juez constitucional, de qué forma se están quebrantando tales derechos alegados no habrá de accederse al amparo de los mismos.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO invocados por el señor **JOSÉ DANILO VANEGAS CHACÓN** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECTOR DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ y DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 12 de abril de 2023** en la que solicitó certificación de discapacidad teniendo en cuenta que no se le ha reconocido el subsidio de transporte en Transmilenio por su discapacidad auditiva, igualmente, requiere que se le realicen valoraciones medicas de otorrinolaringología (consulta con especialista) con el fin que se le proporcionen los audífonos especializados y adecuados a su discapacidad auditiva.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00414
Actor: JOSE DANILO VANEGAS CHACON
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ Y GRUPO PRESTADOR DE ATENCIÓN EN SALUD POLICIA DE BOGOTÁ

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c68fb64b957e68a7f59f41a05a993c287ea498632684759c89ef79947d2bcce**
Documento generado en 06/07/2023 05:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tutela
1100131100152023000273-00

En atención a la petición realizada a través de correo electrónico por el Juzgado 39 Penal del Circuito, y teniendo en cuenta que ante este despacho se adelantó acción de tutela bajo el radicado 110011130015202300273, siendo accionante la señora MARIA BUENO MEJIA, identificada con número de cédula de ciudadanía 32.671.393 contra el Fondo Nacional de Vivienda “FONVIVIENDA” y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por **SECRETARÍA REMITASE** al citado Juzgado el expediente que reposa en el archivo de almacenamiento de Microsoft de la Rama Judicial “One Drive”.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e1c86c86c659daa3e6d8838f133dd1f1c7a0a09d6254fc95867b41e956aeb4**
Documento generado en 06/07/2023 05:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación Paternidad
110013110015-2021-00793-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la señora ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ RUIZ, como demandante del presente asunto solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio (Fol. 120) y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de los peticionarios resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la señora ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ RUIZ a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente téngase en cuenta que la beneficiada por el amparo de pobre ya se encuentra representada y no requiere designación de un abogado de pobre.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9026d93fc60112ee902673f9fbf730c73435d087a04c38795e5645a2aaede0**

Documento generado en 06/07/2023 05:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Impugnación Paternidad
110013110015-2021-00793-00**

Se agrega a los autos las constancias de asistencia allegadas por la parte actora (Fl. 134), teniendo en cuenta que la parte demandada no se presentó a la prueba y que la parte actora ya realizó el pago de la misma, se dispone:

Dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala nuevamente la **hora de las 10:30 a.m. del día dieciséis (16) de agosto de 2023**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se realizará en la Calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, a la señora **ISABEL MARIA RODRÍGUEZ RUIZ (demandante)**, los señores **RICARDO ARAGÓN RODRÍGUEZ y SANDRA MILENA ARAGÓN RODRÍGUEZ (hijos del presunto padre fallecido JUAN BAUSTIS ARAGÓN FORERO)**, y a la menor **HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA (demandada en impugnación de paternidad)** y su progenitora **MELIDA ROSA ANAYA RUIZ (demandada)**. Cítese mediante telegrama a las partes haciendo las advertencias de ley.

Proceda secretaria a tener en cuenta las correcciones realizadas por la parte actora (fol. 117) para la realización del formato respectivo.

Se ordena a la parte actora diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Acredítese a este despacho el diligenciamiento.

En la comunicación que se libre a la parte demandada, adviértasele que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

(2)

W.L

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIODE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df509480724976c4092199f48270a56cd6dfa6d9bf739a2aed76037191ab09d**

Documento generado en 06/07/2023 05:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152021-00188-00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandada recorrió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito, tal como se desprende de los folios 177 a 180.

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala el VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2023, LAS 9:00 A.M. para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 181-187). Con relación a los derechos de petición elevados por el demandante principal, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto; advirtiéndole que, dentro del presente asunto debe actuar a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**

**Juez
(2)**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA: 07 de julio de 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0e41e8e607ddaf1882916202ec2a4cf538beb0b062657933eb9069a37f0684**
Documento generado en 06/07/2023 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Adjudicación de apoyos.
Revisión de sentencia
1100131100151996 07339-00

Visto el informe secretarial que antecede, se declara en firme la valoración de apoyos realizada al señor **RODRIGO ALFONSO ARÉVALO CASALLAS** por parte de la profesional LEIDY KATHERIN VARGAS TORRES, psicóloga especialista en DH, DIH y resolución de conflictos. (folios 72 a 95, 113-135).

(fol. 145-149). Del informe de visita social realizado por la trabajadora social adscrita al Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá Cundinamarca a la residencia del titular del derecho RODRIGO ALFONSO ARÉVALO CASALLAS, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA: 07 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82548181eb0e00d63fce5308d99bbe40f5b8587a219c6087332247350adf9bab**

Documento generado en 06/07/2023 08:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Adjudicación de apoyos.
Revisión de sentencia
1100131100151996 07339-00**

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de la visita social y de valoración de apoyos, a los cuales se les corrió el respectivo traslado, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, con el propósito de continuar con el trámite establecido en el art. 38 de la mencionada ley, numeral 7o. de la norma en cita, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA

Documental:

- a. Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito genitor.
- b. Estudio socio familiar efectuado por la trabajadora social adscrita al Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá Cundinamarca.
- c. La valoración de apoyo realizada por parte de la profesional LEIDY KATHERIN VARGAS TORRES, psicóloga especialista en DH, DIH y resolución de conflictos.

De conformidad a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, en especial las del artículo 170 y siguientes, se decreta:

Interrogatorio: A la señora CARMEN LUCIA ARÉVALO CASALLAS en calidad de peticionaria, prueba solicitada igualmente por el curador ad litem.

Testimonial: Se recepcionará el testimonio del señor JUAN CAMILO ARÉVALO TÉLLEZ persona mayor de edad, promotora de estas diligencias y quien se postula como apoyo judicial.

Para la recepción de las pruebas decretadas, se convoca a la audiencia, conforme lo establece el numeral 7 y 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se señala el **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, en la que se adelantará la práctica de pruebas; de ser posible se proferirá sentencia.

Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informadas, para lo cual se utilizará la plataforma tecnológica de MICROSOFT TEAMS. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de la representante judicial de la demandante y de los servidores públicos intervinientes que actúan en representación de menores o personas en situación de vulnerabilidad garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Para lo anterior, se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia,

para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REQUERIMIENTO

A la peticionaria para que actualice la relación de parientes del señor RODRIGO ALFONSO ARÉVALO CASALLAS, indicando parentesco, direcciones físicas, electrónicas, números de contacto.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**

Juez

(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 106 DE FECHA: 07 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12c4d2738dad0be4a6b24171a7c01ace0505f8e9207a9285c1aca8dfec573c7**

Documento generado en 06/07/2023 08:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015201100090-00

Frente a la solicitud presentada por la parte demandante, y para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la **AUTORIZACIÓN** a la Dra. Ruby Sandoval Ospina, obrante a fol. (148), **únicamente** para que proceda a *"consultar el expediente de la referencia tanto físico como digital e indique el procedimiento para el traslado de los depósitos judiciales."*

Previo a realizar pronunciamiento sobre la petición, se **REQUIERE** a la Sra. Ana Bertilda Medina Roa, con el propósito de que sirva allegar el trámite de adjudicación de apoyo en favor de su hijo Jorge Andrés Cadena Medina, esto de conformidad con la ley 1196 de 2019.

No obstante, se ordena **OFICIAR** al Juzgado 11 de Familia de Bogotá, para que informe a este despacho, si se realizó revisión de sentencia al proceso de interdicción No. 2016-01153 del joven Jorge Andrés Cadena Medina, en caso afirmativo, proceda allegar copias de las diligencias adelantadas. **PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db8f1a8cec0246257249e0d3eac9264150bad848f50ad06b90f86938ca8ba38**

Documento generado en 06/07/2023 08:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015202000277-00

Previo a resolver la solicitud realizada por la parte obrante a folios 115 y 116 del plenario, se **ORDENA** a la parte actora, se adelanten los tramites de notificación a la dirección **CALLE 38 SUR NO 94 C-13 LOCALIDAD KENNEDY**, la cual fue aportada por COMFACUNDI, obrante a folios (60-62).

Cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db22118756ba89d5af46ccf39edda54b8f47e0309f2ceb10996f9760bbb8a94**

Documento generado en 06/07/2023 08:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Investigación E Impugnación de Paternidad
11001311001520200314-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la parte demandante a partir de la ejecutoria de la presente providencia le confiere poder a un profesional del derecho, por lo tanto, se reconoce como apoderada judicial de la demandante a la Dra. JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO, en la forma y términos del poder legalmente conferido obrante a fol. (34).

Se **REQUIERE** a la parte actora, con el fin que proceda a realizar los trámites de notificación del demandado, teniendo en cuenta que, desde el 22 de abril de 2022, el presente asunto se admitió y la demandante no ha realizado lo pertinente de conformidad con lo establecido en el núm. 6º del art. 78 del C.G.P., circunstancia que paraliza el desarrollo normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29cb706609bc46310997841ff07b392ac850ffe24cc38643deb76ce5c30a925**

Documento generado en 06/07/2023 08:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>